ACTOS



EXPEDIENTE N° : 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.

UNIDAD MINERA : CERRO LINDO

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIN Y LUNAHUANA,

PROVINCIAS DE CHINCHA Y CAÑETE,

DEPARTAMENTOS DE ICA Y LIMA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE

ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0773-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 20 al 23 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Lindo" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Milpo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 398-2013-OEFA/DS-MIN² del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 014-2014-OEFA/DS-MIN³ del 23 de mayo del 2014.
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 105-2015-OEFA/DS del 17 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de mayo del 2015⁵, notificada al administrado el 1 de junio del 2015⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 30 de junio del 2015⁷, Milpo presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador.

Folios del 16 al 36 del expediente.

Folio 37 del expediente.

Folios 41 a 317 del expediente.





Páginas 205 al 213 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 15 del Expediente.

Páginas 119 al 136 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 1 al 8 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 15 del Expediente.

Folio 1 al 14 del Expediente.



- 5. El 5 de febrero del 2016⁸, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Milpo, tal como consta en el acta correspondiente.
- 6. El 22 de setiembre del 2017⁹, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0773-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, Informe Final) emitido por la SDI en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 (respecto del área del Taller COMISERGA), 5 y 6 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
- 7. El 29 de setiembre del 2017¹¹, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el
- Folios 323 y 324 del expediente.
- Folio 360 del Expediente.
- Folios del 110 al 122 del Expediente.
- Escrito con N° Registro N° 071773. Folios del 362 al 375 del Expediente.
- Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las edisposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan effectos o facultades más beneficiosos a los administrados".

Én ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El titular minero no habría realizado el humedecimiento de las vías de acceso de la Unidad Minera "Cerro Lindo" con la frecuencia necesaria para controlar y mitigar la generación de polvo producida por el tránsito de los vehículos, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

"Artículo 2º .- Procedimientos sancionadores en trámite

11. De la revisión del Informe N° 764-2011-MEM/PAE/HEA/PRR/WAL/CMC/FAC que sustenta la Resolución Directoral N° 239-2011-MEM-AAM del 8 de agosto del 2011 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Producción a 10 000 TMD y para el suministro de agua, energía y planta desaladora - Unidad Minera Cerro Lindo" (en adelante, **MEIA Ampliación de Producción**), se advierte que el titular minero se comprometió a efectuar el humedecimiento de vías y zonas de movimiento de tierras con una cisterna a fin de evitar la generación de material particulado¹⁴.

Página 577 y 579 del Informe de Supervisión (Tomo I) que obra en el disco compacto contenido en el folio 15 del Expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- 12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Milpo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013¹⁵ la generación de material particulado durante el paso de los vehículos que transitan por las vías de acceso a la unidad minera "Cerro Lindo". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 150, 151 y 152 del Informe de Supervisión¹⁶.
- 14. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría adoptado las medidas para evitar o mitigar la generación de material particulado al paso de los vehículos en ciertos tramos de las vías de acceso a la unidad minera "Cerro Lindo".
- c) Análisis de los descargos
- 15. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló, en repuesta a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, que estableció un Plan de riego/Control de Polución, conformado por un programa de riego mediante líneas de aguas por aspersores y riego con cisternas; ambos sistemas se complementan, cubran la totalidad de las operaciones, 24 horas del día y los 365 días para lograr el control de la polución.
- 16. Al respecto, cabe reiterar que el compromiso ambiental establecido en la MEIA Ampliación de Producción, obliga al administrado a realizar el humedecimiento de vías de acceso de la zona, a través del riego convencional, el cual consiste en la utilización de un camión cisterna con el objetivo de disminuir la generación de partículas en el aire; sin embargo, dicho instrumento no establece la periodicidad, el horario y la frecuencia del riego, que podría darse de manera diaria, interdiaria, semanal o mensual.
- 17. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹8 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en

Página 129 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Páginas 367 y 369 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁷ Folio 13 (reverso) del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹.

18. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

- 19. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente²¹:
 - "(...) <u>la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad</u>. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."

(Subrayado agregado)

20. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²². En efecto, en el procedimiento





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

[&]quot;Artículo 3.- De los principios

^{3.2} Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf
Visto: 29 de setiembre del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS Título Preliminar

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Expediente Nº 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

- 21. Así, tal como se señaló anteriormente, en la MEIA Ampliación de Producción no se contempló la periodicidad, el horario y la frecuencia del riego de las vías de acceso; por lo que no se puede determinar en qué momento el administrado debía realizar el riego de las vías de acceso de la unidad minera "Cerro Lindo", máxime si no se ha previsto en la MEIA Ampliación de Producción el riego previo al tránsito de cada vehículo o camión.
- 22. En consecuencia, siendo que no existe el compromiso ambiental de realizar el riego de las vías de acceso de la unidad minera "Cerro Lindo" con una frecuencia determinada, se concluye que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión.
- 23. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 3</u>: Milpo no implementó una infraestructura de trampa de aceites y grasas en el taller de mantenimiento denominado Mitsui RAC, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 24. De la revisión del Informe N° 003-2004-MEM-AAM/EA/FVF que sustenta la Resolución Directoral N° 325-2004-MEM-AAM del 2 de julio de 2004 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Cerro Lindo" (en adelante, EIA Cerro Lindo), se advierte que el administrado se comprometió a implementar una infraestructura de trampa de aceites y grasas en las instalaciones del taller mecánico y lavado del equipo automotriz²³.
- 25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Milpo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el taller de

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Página 421 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Páginas 130 y 131 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.



Expediente Nº 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

mantenimiento Mitsui RAC de las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Lindo" no contaba con un sistema de trampas de grasas. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 161, 162, 163 y 164 del Informe de Supervisión²⁵.

- 27. En el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó un sistema de trampa de grasas en el taller de mantenimiento denominado Mitsui RAC, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
- 28. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a que Milpo no implementó una infraestructura de trampa de aceites y grasas en el taller de mantenimiento denominado Mitsui RAC, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 29. Al respecto, es preciso señalar que el EIA Cerro Lindo se refiere a la implementación de una infraestructura de trampa de aceites y grasas específicamente- para dos áreas: el taller mecánico y de lavado de máquinas, que se encuentran en interior mina.
- 30. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una infraestructura de trampa de aceites y grasas en el taller de mantenimiento denominado Mitsui RAC. No obstante, se advierte que el instrumento de gestión ambiental estableció la obligación ambiental únicamente para el taller mecánico y de lavado de máquinas, mas no para el de mantenimiento denominado Mitsui RAC.
- 31. De acuerdo a lo anterior, el compromiso presuntamente incumplido no es exigible en el área del taller de mantenimiento Mitsui RAC, sino en las áreas de taller mecánico y lavado de máquinas; por lo que no le correspondía implementar una trampa de grasas en el citado taller.
- 32. En consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la conducta infractora no se encuentra estipulada en el compromiso ambiental establecido en el EIA Cerro Lindo. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 4</u>: Milpo no habría realizado el acopio de sus residuos industriales peligrosos (piezas metálicas con restos de hidrocarburos) incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 33. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de ampliación de Planta Concentradora Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2010-MEM/AAM del 17 de mayo del 2010 (en adelante, EIA Ampliación Cerro Lindo), se advierte que el administrado se comprometió a realizar el acopio

Páginas 379 y 381 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 13 (reverso) del Expediente.



temporal de los residuos industriales peligrosos en cilindros de acuerdo al código de colores²⁷.

- 34. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Milpo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató la disposición de piezas con hidrocarburos sin bandeja de contención, expuestos al ambiente en el taller COMISERGA de la unidad minera "Cerro Lindo". Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 158 del Informe de Supervisión²⁹.
- 36. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no había almacenado los residuos sólidos industriales peligrosos (piezas metálicas con restos de hidrocarburos) de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 37. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que subsanó el hecho detectado antes del inicio del PAS, por lo que corresponde archivarlo. No obstante, tal como se señaló en el Informe Final, de las fotografías adjuntas, no se advierte que ninguna de ellas corresponda o guarde relación con el área de taller COMISERGA observada en la Supervisión Regular 2013, lo cual ratifica esta Dirección.
- 38. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Milpo señaló que los residuos peligrosos se disponen en los recipientes que corresponden según el código de colores y que se realizan capacitaciones continuas.
- 39. Al respecto, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que los residuos peligrosos se disponen en recipientes según el código de colores y la realización de capacitaciones. No obstante, de lo expuesto en el Informe de Supervisión 2013 y sus evidencias fotográficas, se detectó la disposición de piezas con hidrocarburos expuestos al ambiente, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
- 40. Sobre el particular, cabe reiterar que, de la revisión de la vista fotográfica capturada durante la Supervisión Regular 2013, se constató que en taller COMISERGA las piezas con hidrocarburos estaban dispuestos a la intemperie y que este no contaba con bandeja de contención.





Folios 336 a 338 del Expediente.

Página 129 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Página 375 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 13 (reverso) del Expediente.



- 41. Por lo antes expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que Milpo no realizó el acopio de sus residuos industriales peligrosos en el área del taller COMISERGA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.4. <u>Hecho imputado N° 5:</u> Milpo no habría cubierto o cerrado completamente uno de los lados del área donde se almacenan los concentrados de plomo, a fin de evitar que dicho concentrado se derrame o disperse fuera de la instalación, incumpliendo lo dispuesto en el compromiso ambiental.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 43. De la revisión del Informe N° 003-2004-MEM-AAM/EA/FVF que sustenta la Resolución Directoral N° 325-2004-MEM-AAM del 2 de julio de 2004 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Cerro Lindo" (en adelante, EIA Cerro Lindo), se advierte que el administrado se comprometió a efectuar el almacenamiento y manipuleo de los concentrados en un área cubierta y/o cerrada³¹.
- 44. Asimismo, en el EIA Cerro Lindo se advierte que el titular minero se comprometió a almacenar los concentrados en instalaciones cubiertas a fin de evitar derrames y emisiones ocasionales³².
- 45. En ese sentido, el administrado se comprometió a efectuar el almacenamiento de los concentrados en instalaciones cubiertas y/o cerradas con el fin de evitar derrames y emisiones ocasionales.
- 46. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Milpo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³³, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató la falta de recubrimiento de la parte exterior del depósito de concentrado de plomo, en la parte superior de las instalaciones donde se almacenan concentrados de plomo se encontraba parcialmente abierta, lo cual originaba que el polvo de concentrados se disperse y se acumule en el área adyacente. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 168, 169, 170 y 171 del Informe de Supervisión³⁴.

Página 422 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.



Páginas 131 y 132 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Páginas 385, 387 y 389 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.



- 48. En el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no había cubierto o cerrado completamente uno de los lados del área donde se almacenan los concentrados de plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 49. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que había retirado temporalmente la malla de raschell para realizar el recubrimiento de la parte superior del depósito de concentrado de plomo, y que la colocó inmediatamente después de efectuar las observaciones a la Supervisión Regular 2013. Además, no excedió los Estándares de Calidad Ambiental ECA de aire, y la presencia de concentrado fue mínima.
- 50. No obstante, en el Informe Final se determinó lo siguiente: (i) de la fotografía presentada por el titular minero, no se evidenció que haya adoptado medidas respecto de las áreas aledañas que se vieron afectadas con la presencia de concentrados de plomo; (ii) no se discute el exceso de los ECA de aire, ni la cantidad de concentrado de plomo fuera de la planta concentradora, argumentos que ratifica esta Dirección.
- 51. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que en la unidad minera en todo momento se mantiene el área de despacho de concentrado cubierto con malla raschell.
- 52. Al respecto, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que el área de despacho de concentrado se mantiene cubierto con malla raschell. No obstante, de lo expuesto en el Informe de Supervisión 2013 y sus evidencias fotográficas, se detectó la dispersión y acumulamiento de polvo de concentrados, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
- 53. Sobre el particular, cabe reiterar que, de la revisión de la vista fotográfica capturada durante la Supervisión Regular 2013, se constató que la parte superior de las instalaciones donde se almacenan concentrados de plomo se encontraba parcialmente abierta, lo cual originó que el polvo de concentrados se disperse fuera del almacén y se acumule en el área adyacente.
- 54. De lo actuado se advierte que existe un daño potencial a la salud y vida de las personas, toda vez que las eventuales constantes aberturas de la parte superior que cubre el almacén, la falta de recubrimiento de la parte exterior del depósito de concentrado de plomo y la acumulación de este en el área adyacente, podría generar que el material particulado fugue por las aberturas del almacén y estos entren en contacto con el ambiente, pudiendo ocasionar impactos negativos a las personas que se encuentren en zonas aledañas, sean trabajadores de la propia empresa y/o habitantes de zonas urbanas cercanas.
- 55. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta, además, en las características del plomo almacenado en su interior, el cual es uno de los metales pesados más tóxicos con efectos adversos en los seres humanos, por cuanto afecta todos los órganos y sistemas; entre ellos, puede afectar los sistemas renal, endocrino, pero principalmente el sistema neurológico³⁶.

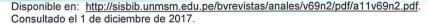


Folio 13 (reverso) del Expediente.

Anales de la Facultad de Medicina. *Intoxicación por plomo en humanos*. Pedro A Poma. University of Illinois. Chicago, EE UU. An Fac med. 2008; 69(2):120-6. Versión impresa ISSN 1025-5583.



- 56. En este sentido, las aberturas observadas en el almacén de concentrados estarían propiciando que las partículas de concentrados de plomo salgan al exterior constituyendo un escenario muy peligroso y tóxico por cuanto las partículas del orden de las micras pueden trasladarse a grandes distancias por acción del viento.
- 57. Por lo antes expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que Milpo no efectuó el almacenamiento de los concentrados de plomo en instalaciones cubiertas y/o cerradas con el fin de evitar derrames y emisiones ocasionales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.
- III.5. <u>Hecho imputado Nº 6</u>: El titular minero no cumplió con adoptar las medidas a fin de evitar que los testigos de perforación se encuentren dispuestos sobre el suelo.
- a) Obligación ambiental fiscalizable
- 59. El Artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- 60. Habiéndose definido la obligación ambiental de Milpo, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba testigos de perforación dentro de un área no implementada para dichos fines. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 175 y 176 del Informe de Supervisión³⁸.
- 62. En el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las acciones correspondientes a fin de evitar o impedir que los testigos de perforación se encuentren dispuestos sobre el suelo, incumpliendo lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.





Páginas 132 y 133 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Página 393 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto – Tomo I) que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 13 (reverso) del Expediente.



c) Análisis de los descargos

- 63. En su escrito de descargos, el titular minero indicó que no hay drenaje ácido por la presencia de los testigos, no se generó alteración al ambiente, y que subsanó el hecho detectado antes del inicio del PAS.
- 64. Sobre el particular, en el Informe Final se determinó lo siguiente: (i) en la zona, existen máximos eventos de precipitaciones y la posibilidad de la presencia de lluvias inusuales que podrían generar drenajes ácidos de roca; (ii) no es necesario acreditar un daño al ambiente para imputar el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAM; y (iii) de la fotografía presentada por el titular minero a fin de acreditar la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, se evidencia que el área de los testigos no contaba con techo, y no se podía advertir que se encontrara impermeabilizada; argumentos que ratifica esta Dirección.
- 65. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que realizó la evacuación de los testigos a un almacén adecuado que cuenta con piso de concreto, poza de contingencia y techo. Asimismo, agregó que mientras se realice el traslado de estos, en el almacén se implementó un cerco perimétrico, limpieza del área y se cubrió el material con geomembrana; a fin de evitar la lixiviación y afectación del agua, suelo, flora y fauna.
- 66. Al respecto, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que realizó la evacuación de los testigos a un almacén adecuado. No obstante, de lo expuesto en el Informe de Supervisión 2013 y sus evidencias fotográficas, se detectó el almacenamiento de testigos de perforación dentro de un área no implementada para dichos fines, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
- 67. Sobre el particular, cabe reiterar que de la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2013, se constató que los testigos de perforación se almacenaban a la intemperie, dentro de un área que no cuenta con techo y que el suelo no se encuentra impermeabilizado, es decir dicha área no se encontraba implementada para dichos fines.
- 68. Resulta importante mencionar que el yacimiento de la unidad minera "Cerro Lindo" está caracterizado como sulfuro masivo volcánico, lo cual significa que es propenso a la generación de drenaje ácido de roca (DAR) y lixiviación de metales. De acuerdo a ello, las muestras utilizadas para realizar la caracterización del yacimiento (testigos) tienen las características mencionadas, de modo que al estar dispuestos directamente sobre el suelo, podrían entrar en contacto con el aire y el agua de lluvia y escurrir por el suelo y provocar la generación de drenaje ácido de roca; y, adicionalmente, al estar ubicado cerca a la quebrada Chavín que es afluente del río Lunahuana, podría ocasionar la contaminación de esta fuente de agua que sustenta la flora y fauna de la zona.
- 69. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Milpo no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que los testigos de perforación estén en contacto con el suelo.
 - Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)41.
- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

41 Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º .- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

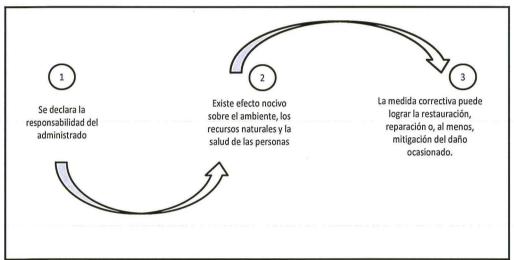
f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

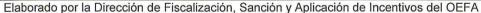


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





- 75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

 ^(...) v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.1. Hecho imputado Nº 4

- 79. En el presente caso, la conducta infractora está referida en que el administrado no realizó el acopio de sus residuos industriales peligrosos (piezas metálicas con restos de hidrocarburos) ubicados en el área del Taller COMISERGA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 80. Al respecto, de las fotografías que sustentan el hallazgo se advirtió que los hidrocarburos presentes en los residuos no se encontraban en cantidades que puedan generar un efecto nocivo en el suelo, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 81. Sin perjuicio de lo señalado, es importante reiterar que los titulares mineros tienen la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus respectivos estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad; y si consideran necesario modificar los alcances en que éstos fueron aprobados, deben cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.



En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cubrió o cerró completamente uno de los lados del área donde se almacenan los concentrados de plomo, a fin de evitar que dicho concentrado se derrame o disperse fuera de la instalación, incumpliendo lo dispuesto en el compromiso ambiental.

- 83. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
- 84. Sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final, resulta importante mencionar que existe un daño potencial a la salud y vida de las personas, toda vez que las aparentemente constantes aberturas de la parte superior que cubre el almacén, la falta de recubrimiento de la parte exterior del depósito de concentrado de plomo y la acumulación de este en el área adyacente, podría generar que el material particulado fugue por las aberturas del almacén y estos entren en contacto con el ambiente, pudiendo ocasionar impactos negativos a las personas que se encuentren en zonas aledañas, sean trabajadores de la propia empresa y/o habitantes de zonas urbanas cercanas.
- 85. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta además en las características del plomo almacenado en su interior, el cual es uno de los metales pesados más tóxicos con efectos adversos en los seres humanos, por cuanto afecta todos los órganos y sistemas, entre ellos puede afectar los sistemas renal, endocrino, pero principalmente el sistema neurológico⁴⁷.



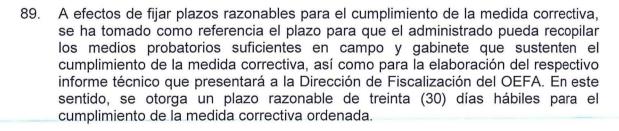
Anales de la Facultad de Medicina. *Intoxicación por plomo en humanos*. Pedro A Poma. University of Illinois. Chicago, EE UU. An Fac med. 2008; 69(2):120-6. Versión impresa ISSN 1025-5583. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/anales/v69n2/pdf/a11v69n2.pdf. Consultado el 1 de diciembre de 2017.

Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 86. En este sentido, las aberturas observadas en el almacén de concentrados estarían propiciando que las partículas de concentrados de plomo salgan al exterior constituyendo un escenario muy peligroso y tóxico por cuanto las partículas del orden de las micras pueden trasladarse a grandes distancias por acción del viento.
- 87. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el almacenamiento de los concentrados de plomo en instalaciones cubiertas a fin de evitar derrames o emisiones.
- 88. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Milpo no cubrió o cerró completamente uno de los lados del área donde se almacenan los concentrados de plomo, a fin de evitar que dicho concentrado se derrame o disperse fuera de la instalación, incumpliendo lo dispuesto en el compromiso ambiental.	Realizar la limpieza de las áreas afectadas por la presencia del concentrado; y, recubrir las aberturas u orificios de las instalaciones del depósito de concentrados, con la finalidad de evitar derrames o emisiones de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para la la limpieza de las áreas que afectadas por la presencia del concentrado; y, recubrir las aberturas u orificios de las instalaciones del depósito de concentrados; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.





Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



IV.3. Hecho imputado N° 6

- 91. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que el titular minero no cumplió con adoptar las medidas que correspondan a fin de evitar o impedir que los testigos de perforación estén en contacto con el suelo.
- 92. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final, según las vistas fotografías N° 1 y 2 el administrado señaló que realizó la evacuación de los testigos a un almacén adecuado que cuenta con piso de concreto, poza de contingencia y techo. Sin embargo, no se evidencia dicha poza y no se indicó la ubicación de dicho almacén.
- 93. Asimismo, de las vistas fotográficas N° 3, 4 y 5, el administrado señaló que mientras se realice el traslado de estos, en el almacén se implementó un cerco perimétrico, limpieza del área y se cubrió el material con geomembrana; y que, estas medidas evitan la lixiviación y afectación del agua, suelo, flora y fauna. Sin embargo, se sigue evidenciando que los testigos de perforación se encuentran a la intemperie, sin ser recubiertos o protegidos de las aguas de lluvia que puedan discurrir por la superficie del terreno.
- Por otro lado, conviene reiterar que el hecho detectado se encuentra ubicado en el suelo de una quebrada que desemboca en la quebrada Chavín, la misma que es afluente del río Lunahuaná, y que, durante las temporadas húmedas (verano), contribuye a que los cerros se reverdezcan por la regeneración de la vegetación, la cual a su vez sirve de sustento a la fauna silvestre residente y migratoria del área en cuestión⁴⁸. A continuación, se muestra la ubicación del hallazgo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

. Por tanto, existe un efecto nocivo potencial que podría ocasionar la afectación de la fauna y flora de la zona, principalmente por la potencial generación de aguas ácidas de la mineralogía de los testigos de perforación de la unidad minera "Cerro



Observación N° 31 del EIA Ampliación de Producción a 10000 TMD – Unidad Minera Cerro Lindo, aprobado con Resolución Directoral N° 239-2011-MEM/AAM, del 8 de agosto de 2011, conforme al Informe N° 764-2011-MEM-AAM/PAE/HEA/PRR/WAL/CMC/FAC.



Lindo", lo cual también ha sido considerada como sustento del presente hallazgo en el Informe de Supervisión.

- 96. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la impermeabilización del área donde se disponen los testigos de perforación, así como el techado de la misma.
- 97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva Conducta Plazo v forma para Plazo para el Infractora Obligación acreditar el cumplimento cumplimiento medidas Implementar las En un plazo no mayor de necesarias para evitar que los cinco (05) días hábiles testigos estén en contacto contado desde el día El titular minero directo con el suelo y posibles siguiente de vencido el no cumplió con precipitaciones pluviales en la En un plazo no plazo para cumplir con la adoptar zona cuyas coordenadas UTM mayor a treinta las medida correctiva, Milpo (30) días hábiles medidas a fin WGS84 Este: 391736; Norte: deberá presentar ante la de evitar que 8552843. tales contados desde como la Dirección de Fiscalización los testigos de impermeabilización el día siguiente del área del OEFA un Informe perforación se donde se disponen, así como el de la notificación Técnico que detalle las encuentren techado de la misma. Asimismo, de la presente acciones realizadas. el acreditar que la implementación dispuestos resolución. mismo que deberá contar sobre el suelo. del nuevo almacén esté con fotos fechadas y con contemplada en los coordenadas **UTM** instrumentos de gestión WGS84, así como planos. ambiental aprobados.

Tabla N° 2: Medida Correctiva

98. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo que demora la ejecución de la medida, que es de treinta (30) días hábiles. Asimismo, esta Dirección considera el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva para que el titular minero presente un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas, el mismo que deberá contar con fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, así como planos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. respecto de los numerales 1 y 3 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Ordenar a Compañía Minera Milpo S.A.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Compañía Minera Milpo S.A.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 6º</u>.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 7°.-</u> Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

<u>Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A.</u>, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.6} La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.

Resolución Directoral Nº 1673-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Registrese y comuniquese

MIMES A

JCH/moo

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

.